



Número Único 110016000000202001227-00
Ubicación 61289
Condenado ROYNNEL HERNANDEZ CASTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Abril de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N°: 179/24
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y Hurto por medios informáticos y semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1377/23 de 22-11-2023 que negó libertad condicional Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado como principal por **Roynnel Hernández Castilla** contra el auto interlocutorio 1377/23 de 22 de noviembre de 2023 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de marzo de 2021, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Roynnel Hernández Castilla** en calidad de autor de los delitos de acceso abusivo a sistema informático agravado en concurso heterogéneo con hurto por medio informáticos y semejantes circunstancias de agravación; en consecuencia, le impuso **ochenta (80) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 7 de septiembre de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se consolidó el 4 de octubre de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 16 de enero de 2023 el Juzgado homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha avocó conocimiento de la actuación y en decisión de 7 de junio del año citado otorgó a **Roynnel Hernández Castilla** la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia compromisoria.

Tales obligaciones se materializaron por el nombrado, pues constituyó caución a través de póliza judicial y signó, el 26 de junio de 2023, la diligencia de compromiso contentiva de las cargas previstas en el artículo 38 B del Código Penal, por consiguiente, dicho Juzgado emitió oficio 2343 de traslado domiciliario.

Comuni
Urg

Radicado N°11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289

Auto N° 179/24

Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla

Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y Hurto por medios informáticos y semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No repone auto 1377/23 de 22-11-2023 que negó libertad condicional Concede recurso subsidiario de apelación

Castro

Igualmente, la foliatura permite verificar que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de abril de 2020, así lo refleja el SISIPPEC y, también así se registró en la providencia con la que el Juzgado homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Juzgado citado que, además, en auto de 3 de mayo de 2023 redimido pena en favor del penado en monto de **159.06 días** por trabajo¹.

Como quiera que el penado fijó esta capital para cumplir la prisión domiciliaria, la actuación se remitió a esta especialidad y asignado su conocimiento por reparto a este Juzgado que en auto de 16 de agosto de 2023 asumió conocimiento.

EL AUTO RECURRIDO

En auto interlocutorio 1377/23 de 22 de noviembre de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, negó al sentenciado **Roynnel Hernández Castilla** la libertad condicional, pues aunque claramente se advirtió que el nombrado cumplió con los requisitos objetivos previstos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en la medida que confluyen las 3/5 partes de la pena entre privación física de la libertad y redención de pena, se emitió resolución favorable en su favor por el panóptico y al hallarse en prisión domiciliaria, se entiende como acreditado el arraigo, lo cierto es que a partir de la cartilla biográfica allegada por el centro de reclusión, generada el 7 de noviembre de 2023, devenía evidente que el nombrado registraba en **fase de tratamiento "Alta"**, según acta 119-0102023 de 31 de mayo de 2022, la que acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del mecanismo deprecado.

En la misma determinación se indicó que, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y, como quiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surgía con diaphanidad que, en el caso, el nombrado aún no se encontraba en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que figuraba ubicado y que, insistase, implicaba permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

A lo ulterior se añadió que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado el sentenciado debe hallarse en *"fase de confianza"*, de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente el interno aparecía, "Alta" constituía situación que limitaba la concesión del mecanismo reclamado.

¹ Con fundamento en los certificados 18278990, 18393567, 18473714, 18541551, 18627481 y 18713232.

[Handwritten signature]

Radicado N°11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 179/24
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1377/23 de 22-11-2023 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

DEL RECURSO

El sentenciado presentó recurso de reposición como principal, en el que indica que con la decisión adoptada en el auto 1377/23 de 22 de noviembre de 2023, que le negó la libertad condicional se le vulneran sus derechos "al debido proceso, legalidad, favorabilidad, igualdad, unidad familiar, finalidad del tratamiento penitenciario y funciones de la pena".

Luego de señalar el monto de la pena que se le impuso y la fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad, indicó que "he recibido tratamiento penitenciario a través del estudio y trabajo, así como lo demuestran los certificados de descuento que han sido redimidos por los Juzgados de Ejecución de Penas de Fusagasugá... así como los certificados de conducta durante el tiempo que llevo en reclusión", cuyas calificaciones registra en grados de buena y ejemplar.

Asimismo, exhibe la existencia de resolución favorable, enfatiza en que es una persona resocializada "que recibí tratamiento y que soy apto para regresar al seno familiar y social...".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el sentenciado **Roynnel Hernández Castilla** contra el auto 1377/23 de 22 de noviembre de 2023 que, entre otras cosas, le negó el mecanismo de la libertad condicional.

Sea lo primero resaltar que, al revisar los argumentos esgrimidos por el libelista en su recurso, dicho medio de impugnación estaría en principio, llamado a declararse desierto, pues la negativa de la libertad condicional devino como producto de la fase de tratamiento que en "ALTA" registra la cartilla biográfica allegada por el centro de reclusión; lo que impide la concesión del beneficio y no, como erróneamente lo comprendió **Roynnel Hernández Castilla** de su tratamiento resocializador, ítem que, no obstante, en alguna medida abordó el Juzgado y por ello, se torna necesario estudiar de fondo la opugnación.

Dilucidado lo anterior, es preciso señalar que pese a que **Roynnel Hernández Castilla** cumple con las exigencias previstas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues ha purgado pena por un lapso superior a las 3/5 partes de la sanción irrogada, entre privación física de la libertad y redención de pena, se expidió resolución favorable por el centro de reclusión lo que, en principio, permite deducir que se está cumpliendo los fines de la pena; además, al habersele concedido la prisión domiciliaria se presupone la existencia de arraigo, lo cierto es que, por ahora, la negativa de concederle la libertad condicional, a diferencia de lo que parece entender el nombrado, no resulta de un examen sobre la "previa valoración de la conducta", el

Radicado N°11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 179/24
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1377/23 de 22-11-2023 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

tratamiento penitenciario ni el proceso de resocialización que ha surtido con base en las actividades intramurales de redención o sus calificaciones de conducta que dan cuenta de su comportamiento, sino, por ahora, única y exclusivamente de su actual situación en fase de clasificación de tratamiento en "ALTA" que registra en la cartilla biográfica.

Sobre las fases de tratamiento intramural, refiere el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y carcelario que:

"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:
1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional" (negrillas fuera de texto).

En punto al tema, la Resolución 7302 de 2005 define la fase de "confianza", como la última etapa del Tratamiento Penitenciario y explica que "se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y **con el tiempo requerido para la Libertad Condicional** como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial. En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases. En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que: 1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional. 2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario. 3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral".

De lo anterior emerge diáfano que solo la clasificación en fase de "confianza" permite la concesión de la libertad condicional, pues acorde con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y en reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "previa valoración de la conducta", determinar si el interno puede acceder al mecanismo liberatorio, lo que implica, se ha dicho, examinar si el proceso de resocialización y adaptabilidad al entorno social ha surtido efecto o si por el contrario, el sentenciado debe permanecer intramuros, entendida dicha acepción como la limitación a la libertad y al derecho de locomoción que se debe cumplir en un establecimiento carcelario o en la extensión de éste que sería su domicilio para los eventos en que la persona accede al sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego, aunque para acceder a la concesión de la libertad condicional, corresponde al ejecutor examinar el desarrollo de las actividades y programas intramurales de redención y el comportamiento reflejado por los sentenciados al interior del panóptico, entre otros, para determinar

en algún grado el proceso de relocalización surtido, no puede perderse de vista que el contenido de la cartilla biográfica surge como criterio orientador para determinar la posibilidad de que el recluso pueda acceder al referido mecanismo. Ello por cuanto el INPEC a través de las Juntas evaluadoras de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, es el único llamado como vigia directo, a constatar si los internos cumplen con las exigencias para reclasificación de fase, sin que le sea dable al Juzgado de manera alguna abrogarse dicha competencia, debido a que ésta, insístase, es exclusividad de la citada institución.

En punto al tema el artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 define al **Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET)**, como el órgano colegiado encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, integrado conforme al artículo 145 *ibidem*, y cumpliendo además con las funciones definidas en el Acuerdo 0011 de 1995, artículo 79, o las normas que los modifiquen.

En concordancia con lo anterior, el artículo 145 de la Ley 65 de 1993 prevé:

"En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación".

Los preceptos transliterados permiten colegir la existencia de grupos multidisciplinarios encargados de la evaluación de los procesos de resocialización que conduzcan a la posibilidad de modificar la fase de tratamiento, de manera que, el Juez de Ejecución de Penas no es el llamado a realizar análisis de fondo frente al desarrollo intramural de los procesos de resocialización y solo se abordará tal estudio por el ejecutor con apoyo de las piezas procesales obrantes en la actuación, entre ellas, las actividades de redención y la calificación de conducta, legajos que resultan de fácil acceso, pero cuyo contenido *per se*, no determinan que de manera indefectible la persona privada de la libertad esté preparada para afrontar la vida en sociedad, pues como se indicó, tal posibilidad emerge clara siempre que el reclusorio así lo avale con la reclasificación en fase de confianza de sus internos a través de sus profesionales expertos.

En reciente pronunciamiento emanado de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela se indicó²:

"...7. A la luz de lo expuesto hasta ahora, se constata con facilidad que en la unidad decisoria se abordó, en primer término, ¿el cumplimiento de los aspectos objetivos? tiempo purgado intramuros y redenciones punitivas? y luego el componente subjetivo? conformado por la gravedad de la conducta, ¿el comportamiento en prisión y el proceso resocializador? Evaluaron, bajo ese segundo aspecto, si el tratamiento carcelario que ha recibido el interno ha sido suficiente para garantizar que se haya alejado de su proyecto de vida el ánimo criminal, determinando, en el ejercicio de ponderación adelantado, que la estrategia de readaptación social del accionante impedía otorgarle el sustituto.

Con esto, aunque es cierto que, en ocasiones anteriores, esta Sala de Decisión de Tutelas ha concedido el amparo invocado contra decisiones que niegan la concesión de la libertad condicional (CSJ STP10594, 16 ago. 2022, Rad. 125105), aquello no supone que los hechos estudiados guarden identidad y, en este sentido, deba fallarse en igual sentido, pues, como se vio, en el caso concreto, el actor no ha alcanzado la fase de confianza y sigue clasificado en la fase de alta seguridad, lo que supone que el propósito resocializador de la pena no se ha satisfecho (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, lejos están del concepto de vía de hecho e impiden la intervención del juez de tutela ante la ausencia de vulneración de los derechos del actor.

De allí, se deriva que no existe defecto sustantivo o desconocimiento del precedente constitucional cuando el disenso se consolida en la mera inconformidad del demandante frente a la desestimación de sus pretensiones, pues el juez de tutela debe privilegiar la autonomía e independencia judicial para decidir el asunto bajo la égida constitucional y legal pertinente, máxime cuando se advierten razonables los motivos que cimentaron la decisión...".

Bajo este breve discernimiento, es preciso señalar que no es viable la retrotracción del auto objeto de disenso, pues mientras el sentenciado permanezca clasificado en fase de "ALTA", no será factible la concesión de la libertad condicional, sin perjuicio de que la modificación de dicho registro pueda ser solicitada por el penado ante el centro carcelario.

Por lo anotado, el Juzgado **NO RESPONDRÁ** el auto 1377/23 de 22 de noviembre de 2023; en consecuencia, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

² Radicación N° 128763 de 21 de febrero de 2023, José Francisco Acuña Vizcaya.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 179/24
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1377/23 de 22-11-2023 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

Ingresó al despacho escrito del sentenciado en el que solicita la libertad condicional.

De otra parte, ingreso visita domiciliaria positiva realizada por el INPEC al sentenciado **Roynnel Hernández Castilla** en la Kra 10 N° 22 A 64 Sur donde cumple la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que en auto 1377/23 de 22 de noviembre de 2023, se negó al penado la libertad condicional debido a que figura en la cartilla biográfica con fase de clasificación de tratamiento "ALTA" y, en la fecha, se resuelve recurso contra dicha determinación en la que esta sede judicial mantiene la determinación adoptada, pues, a la fecha, no se cuenta con otros elementos de juicio que permitan establecer el cambio de fase, resultaría inane emitir por ahora, un nuevo pronunciamiento en tal sentido.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó³:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estar a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación⁴ indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de

³ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

⁴ CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019, Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 179/24
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1377/23 de 22-11-2023 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en la decisión 1377/23 de 22 de noviembre de 2023 con la que se negó el subrogado de la libertad condicional a **Roynnel Hernández Castilla**, pues lo consignado en ella se mantiene incólume y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica la situación jurídica actual del interno.

De otra parte, **INCORPORESE** a la actuación digital el informe de visita domiciliaria positiva realizada por el INPC.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1377/23 de 22 de noviembre de 2023 que negó al sentenciado **Roynnel Hernández Castilla** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Roynnel Hernández Castilla**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

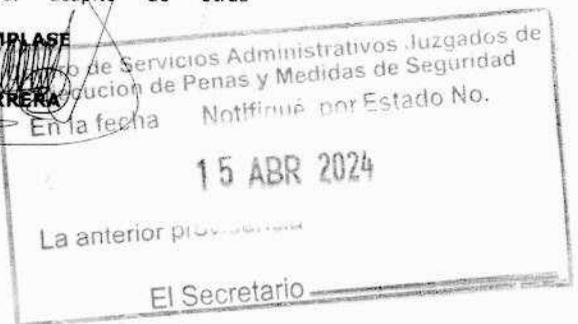
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 179/24

Atc.





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 61289 Tipo de actuación: A1 No. 179

Fecha Actuación: 27/02/2024

Nombre completo del notificado: * ROYNNEL HERNANDEZ CASTILLA

Número de identificación: 77157156 Teléfono(s): 3114892455

Fecha de notificación: 5/03/24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: roynel74@hotmail.com

Observaciones: ME CONTESTARON DESTAVORABLE POR UN DOCUMENTO QUE CORRESPONDE A LA CARCEL LLEVO MAS DE 8 MESES EN DOMICILIO Y 5 DE CUMPLIDA LA CONDICIONAL.





1199

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

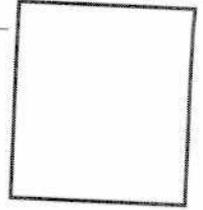
Juzgado No. 16 Numero Interno: 61289 Penado: Royneel Hernandez Castilla
 Tipo de actuación: A1 No. 179/24 Fecha Actuación: 27 / 01 / 2024
 Dirección: Cra 10 # 22 A - 64 Sur
 Razón de la indicación: _____
 Quien autoriza: _____ Quien entrega: Caudkoy

11

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. _____ Numero Interno: _____ Tipo de actuación: _____ No. _____
Fecha Actuación: ___ / ___ / _____
Nombre completo del notificado: _____
Número de identificación: _____ Teléfono(s): _____
Fecha de notificación: ___ / ___ / _____ Recibe copia de actuación: Si: ___ No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: ___
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____



RE: AI No. 179/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 61289 - NO REPONE AUTO -
CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/04/2024 8:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 10:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 179/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 61289 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.